



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2407

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1193 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

#### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No.2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto No. 561 de 2006, el Acuerdo No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Resoluciones DAMA No.1074 de 1997, No. 1596 del 2001, Resolución de Delegación No. 0110 de 31 de enero de 2007, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES**

Que, por medio de la Resolución No.1193 del 25 de mayo de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable al establecimiento de comercio CURTIDOS PIRAMIDE identificado con el Nit.79491320-5 ubicado en la carrera 18 A No. 59 A 14 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o al señor Víctor Julio Buitrago Gualteros en calidad de propietario, por el siguiente pliego de cargos: *"Por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 e incumplir el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros : cromo total, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites y pH"* y se impuso una sanción equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de ocho millones seiscientos setenta y cuatro mil pesos m/cte (\$8.674.000,00).

Que, la Resolución No. 1193 del 25 de mayo de 2007 fue notificada personalmente el 15 de junio de 2007, al Dr. Ernesto Giovanni Rodríguez Palma, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.847.077 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional No. 128.710 del Concejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE.

Que, mediante memorial radicado Secretaría Distrital de Ambiente 2007ER25398 del 21 de junio de 2007, el Dr. Ernesto Giovanni Rodríguez Palma, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.847.077 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional No. 128.710 del Concejo Superior de la Judicatura, apoderado especial del establecimiento de comercio



**Bogotá in Indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 2407

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1193 DEL 25 DE MAYO DE 2007

CURTIEMBRES PIRAMIDE y dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1193 del 25 de mayo de 2007.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Que, dentro de los argumentos elevados a través del recurso de reposición interpuesto por el apoderado especial del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE en contra de la Resolución No. 1193 del 25 de mayo de 2007, son como siguen :

*Mediante escritos radicados 2006ER42916 del 18 de septiembre de 2006 y 2005ER30670 del 29 de agosto de 2005, este último efectivamente no tenido en cuenta como descargos y tampoco para efectos del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades.*

*Pese a que los descargos no fueron tenidos como tal, para tal efecto mi poderdante radico otro escrito 2006ER42916 como solicitud de levantamiento de medida preventiva en el cual indicaba cada una de las tareas realizadas en pro del cumplimiento de la normatividad ambiental, invirtiendo una suma considerable. Igualmente solicitó un plazo prudencial de cinco meses para la implementación de medidas de mitigación de impacto ambiental y poner en funcionamiento las adecuaciones técnicas realizadas y que hasta la fecha la autoridad ambiental no han efectuado una vista técnica al establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE.*

*Dentro del plenario no aparecen requerimientos formales y si los hay nunca fueron enviados, o al menos no fueron recibidos por mi representado.*

*Solicito de manera expresa y puntual que la sanción impuesta con veinte salarios mínimos legales sea de manera considerada disminuida, con base a los argumentos expuestos, analizada la información suministrada por mi poderdante y que reposa en el expediente de la referencia.*

*La medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 1788 del 28 de julio de 2005, no tiene el fundamento fáctico, ni jurídico que permita conservar su vigencia.*

*La autoridad ambiental debe proceder a establecer la necesidad de aplicar una medida de seguridad de acuerdo con la naturaleza del hecho, la cual determinará que medida preventiva de las cuatro que consagra el numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, debe ser impuesta al caso particular con el fin de prevenir efectos dañinos. La Resolución No. 1193 del 25 de mayo de 2007, no analiza la necesidad de mantener la medida*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 2407

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1193 DEL 25 DE MAYO DE 2007

*preventiva de suspensión de actividades, ni se aportan elementos de juicio sobre la naturaleza de la presunta falta que permita sustentar la adopción presente de la misma y como se ha dicho con anterioridad ya no existen elementos técnicos que permitan mantenerla vigente.*

*Con el radicado 2007ER25394 se anexo la documentación pertinente para la solicitud del permiso de vertimientos, a excepción de la caracterización, por cuanto no se puede realizar de manera puntual, por la existencia de la medida preventiva de suspensión de actividades, razón por la cual solicito de ordene de manera inmediata el levantamiento de la misma de manera definitiva, sino por lo menos, de manera provisional a fin de que la misma autoridad ambiental evidencie que en este momento se esta cumpliendo y permita su realización a través de un laboratorio debidamente abalado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

**Solicita:**

1. Revocar el artículo primero de la Resolución No. 1193 del 25 de mayo de 2007.
2. Revocar el artículo tercero del Resolución No. 1193 del 25 de mayo de 2007, que de no ser atendida esta petición, rogamos sea disminuida considerablemente la sanción
3. Se ordene a quien corresponda, realizar una visita técnica al establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE.
4. La medida preventiva de suspensión de actividades se levante de manera definitiva, de no ser así al menor temporalmente, para la toma de las aguas residuales.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, mediante el radicado 2007ER10007 del 01 de marzo de 2007, presentado por el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE, fue analizado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, emitiendo el concepto técnico No. 5898 del 05 de julio de 2007, y efectuada la visita técnica de inspección al establecimiento de comercio, el 16 de mayo de 2007, informó:

- Durante la visita técnica realizada el 16 de mayo de 2007, se pudo observar: se acondicionó un tanque, con el fin de realizar tratamiento fisicoquímico a los vertimientos que se generan en el proceso productivo. Este montaje es consecuente y puede remover las cargas contaminantes, por tal razón se solicita al propietario del establecimiento de comercio, cumpla en su totalidad el artículo segundo de la Resolución No. 1788 del 28 de julio de 2005, con el objeto de

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2407

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1193 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

*evaluar la información allí solicitada y de esta forma viabilizar desde el punto de vista técnico el levantamiento de la medida preventiva.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que, de conformidad con el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede a realizar el análisis del recurso de reposición, presentado mediante el radicado 2007ER25398 del 21 de junio de 2007, toda vez que cumple con los requisitos de ley y presentado dentro del término legal conferido.

La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede a la revisión del material probatorio, con el fin de definir la responsabilidad del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado especial del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE contra la Resolución No. 1193 del 25 de mayo de 2007, a través de la cual se declaró responsable al establecimiento de comercio anteriormente citado, se tuvo como fundamento el concepto técnico No. 4829 del 20 de junio de 2005, el cual estableció que los vertimientos generados en el establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE, son vertidos a la red de alcantarillado sin permiso y sin cumplimiento a las concentraciones legales permitidas en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, y No. 1596 de 2001, respecto de los parámetros : **pH, DQO, DBO5, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas y cromo total**, dando lugar a la iniciación del proceso sancionatorio y formulación de cargos Auto No. 2018 del 28 de julio de 2005, así:

PARAMETRO	RESULTADO	NORMA	ESTADO
pH (promedio)	12.02	5-9	Incumple
Temperatura (oC) promedio	18.3	<30	Cumple
DQO (mg/l)	7330	2000	Incumple
DBO5(mg/l)	4240	1000	Incumple
Sólidos sedimentables (mg/l)	1	2.0	Cumple
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	3820	800	Incumple
Grasas y aceites (mg/l)	1009	100	Incumple
Tensoactivos SAAM (mg/l)	0.05	20 (*)	Cumple
Cromo total (mg/l)	2696	1.0	Incumple
Cromo hexavalente (mg/l)	0.010	0.5	Cumple
Caudal (l/seg) promedio	0.1524	-----	-----

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 2407

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1193 DEL 25 DE MAYO DE 2007

*Al realizar el cálculo del grado de contaminación hídrica (UCH) con base en los resultados, se obtiene que la muestra presenta un grado de significancia **MUY ALTO**.*

Que, en relación al cargo formulado “verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997”.

El propietario del establecimiento de comercio, conoce debidamente sobre la obligación legal de contar con un permiso ambiental para realizar los vertimientos y que éstos a su vez deberán cumplir la calidad de los mismos, para evitar resultados fuera de todo contexto, como los consignados en el concepto técnico No. 4829 del 20 de junio de 2005.

El permiso de vertimientos es el acto administrativo, mediante el cual la autoridad ambiental y conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el permiso de vertimientos.

Como se expuso y se estableció en la Resolución No. 1193 del 25 de mayo de 2007, los descargos que presentó el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE, fueron expuestos fuera del término legal (radicado 2005ER30670 del 29 de agosto de 2005) y en consecuencia fueron rechazados, por cuanto el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, señala el término perentorio de 10 días hábiles, siguientes a la notificación, término que finalizó en ese entonces, el 23 de agosto de 2005. Y en el evento de que hubieran sido calificados los descargos presentados, sobre el incumplimiento a la normatividad ambiental, no acuden fundamentos jurídicos, o una justificación que permitiera desvirtuar tal violación. De forma tal, que ahora el contradicтор del Auto de cargos no puede pretender alegar que la Secretaría Distrital de Ambiente, omitió o desconoció el principio de contradicción a la pruebas, cuando con los descargos esta ejerciendo, al poner entre dicho los considerandos de derecho y los considerandos de hecho (pruebas) de la decisión del acto administrativo. Por el contrario, el propietario del establecimiento de comercio, busca eludir la responsabilidad al incumplimiento de los parámetros, manifestando que no se tenga como prueba el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, Consecutivo EAAB 0910-2004-3-936 o el mismo Consecutivo DAMA 2004-0408, cuando la caracterización realizada por la entidad pública, se constituye como una prueba idónea, de la comisión de una infracción ambiental por contaminación al recurso hídrico.

Los escritos radicados 2006ER42916 del 18 de septiembre de 2006 y 2006ER51999 del 08 de noviembre de 2006, fueron analizados y calificados por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del concepto técnico No. 3018 del 02 de abril de 2007, y se efectuó visita técnica a las

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. <sup>PLS</sup> 2407

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1193 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

instalaciones del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRÁMIDE, y de acuerdo al informe consignado en este concepto técnico es el siguiente:

*“Se evidencio que en visita técnica realizada el 20 de febrero de 2007, fueron retirados los sellos a dos de los fulones, sellos impuestos mediante Resolución No. 1788 del 28 de julio de 2005, así mismo se pudo comprobar que estaban trabajando. Por información del señor Víctor Buitrago propietario del establecimiento de comercio, dijo que se trataba de un recurrido, el cual hace parte del proceso de transformación de pieles en cuero y genera vertimientos.*

Los radicados 2006ER42916 del 18 de septiembre de 2006 y 2006ER51999 del 08 de noviembre de 2006, (indica el mismo concepto técnico No. 3018 del 02 de abril de 2007) en los cuales solicitan levantar los sellos impuestos, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, considera que técnicamente no es viable el levantamiento de la medida preventiva, por cuanto los sistemas de pretratamiento que utilizan en el establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE, **no garantizan el cumplimiento de los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.**

En respuesta, a la aseveración *“que la autoridad ambiental no se ha tomado el trabajo por lo menos de efectuar una visita técnica al establecimiento de comercio para verificar la información suministrada”*. La Dirección Legal Ambiental manifiesta que el apoderado del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE, no esta informado de las visitas técnicas de inspección que si ha realizado la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental como son:

- ✓ El 20 de febrero de 2007, evaluada mediante el concepto técnico No. 3018 del 02 de abril de 2007.
- ✓ El 16 de mayo de 2007, analizada a través del concepto técnico No. 5898 del 05 de julio de 2007.

Es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que se causa, lo que conlleva a que se de observancia al **principio de responsabilidad ambiental**, que hace posible la prevención de daños. Esto es, bajo el criterio de responsabilidad el particular debe realizar su actividad económica, adecuando la conducta al marco normativo, con el fin de que no se cause deterioro ambiental o lo reduzca a sus mínimas consecuencias, para así evitar los requerimientos y demás actos administrativos que usted., indica en un aparte del recurso de reposición.

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. <sup>PL:</sup> 2407

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1193 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

En virtud del principio de legalidad, existió un hecho contaminador que según la Ley 23 de 1973, artículo 3º. se presentó cuando el establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRÁMIDE alteró el medio ambiente al verter en cantidades, concentraciones o niveles superiores a los permitidos por la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

Vale aclarar al recurrente que la Resolución No.1193 del 25 de mayo de 2007, fue expedida como resultado de un proceso sancionatorio, que se había iniciado con el Auto No. 2018 del 28 de julio de 2005. Lo anterior de conformidad con el proceso sancionatorio previsto por el Decreto No. 1594 de 1984, siendo observado en todo momento dentro del expediente DM-06-99-92.

De acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente DM-06-99-92, se puede verificar que se generó por parte del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE un impacto hídrico respecto de las concentraciones *pH, DQO, DBO5, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas y cromo total*. Ahora, si el establecimiento de comercio en cuestión ha gestionado un mejoramiento ambiental respecto de los vertimientos, la Secretaría Distrital de Ambiente, no puede desconocer que en el caso sub judice se configuró una infracción ambiental, que es susceptible de sanción.

Que, dentro de las peticiones elevadas a través del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado especial Dr. Ernesto Rodríguez Palma, del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE, en contra de la Resolución No. 1193 del 25 de mayo de 2007, son las siguientes:

1. *Revocar el artículo primero de la Resolución No. 1193 del 25 de mayo de 2007.*
2. *Revocar el artículo tercero de la Resolución No. 1193 del 25 de mayo de 2007, que de no ser atendida esta petición, rogamos sea disminuida considerablemente la sanción.*
3. *Se ordene a quien corresponda, realizar una visita técnica al establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE.*
4. *La medida preventiva de suspensión de actividades se levante de manera definitiva, de no ser así al menos temporalmente, para la toma de las aguas residuales.*

**La Dirección Legal Ambiental, manifiesta:**

En lo que respecta a las peticiones solicitadas por el apoderado del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE, la Dirección Legal Ambiental, hace el siguiente pronunciamiento:

*Bogotá (sin indiferencia)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 2407**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1193 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

Los actos administrativos pueden ser revocados cuando:

- ✓ Sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley.
- ✓ Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
- ✓ Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa solo procede cuando se dan las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa ha sido considerada por la doctrina y la jurisprudencia como un "recurso extraordinario" de que disponen los afectados por el acto administrativo. Es recurso por ser una forma de procurar ante el organismo que expidió el acto una revisión del mismo, debido a causales especialmente señaladas para ello. Es extraordinario por cuanto formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo. Esto quiere decir: que al avocar la solicitud de revocación de los artículos de la Resolución No. 1193 del 25 de mayo de 2007, sería examinar este acto en sede administrativa que es propio de las acciones contencioso administrativas.

En razón de lo anterior, la Dirección legal Ambiental omite evaluar, puesto que no tienen ninguna relación con las causales de revocación estatuidas legalmente para el caso de la revocatoria directa, ni hacen referencia a la inconstitucionalidad de la Resolución No. 1193 del 25 de mayo de 2007.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) del numeral 1º. la autoridad ambiental impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables una sanción pecuniaria, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos renovables

La Dirección Legal Ambiental, afirmó anteriormente en este escrito, que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de esta Secretaría, sí ha realizado en su oportunidad las visitas técnicas de inspección al establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRÁMIDE.

Respecto, a la solicitud de ordenar levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1788 del 28 de julio de 2005, al establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE, aún existe incumplimiento a la normatividad ambiental, una vez el propietario del establecimiento de comercio haya cumplido la totalidad de lo exigido por la Secretaría Distrital de Ambiente y la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental haya emitido el concepto técnico en el cual determine cumplimiento con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, la Dirección Legal

*Bogotá sin indiferencia*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 2407

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 1193 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

Ambiental procederá a la expedición del Acto Administrativo correspondiente, el cual será notificado en su oportunidad.

Por todo lo anterior, se tiene que los argumentos expresados por el recurrente, no están llamados a prosperar, y en consecuencia este Despacho no revocará, no modificara su decisión y así se reflejara en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES LEGALES :**

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que, el artículo 4<sup>o</sup>. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4<sup>o</sup>. de este mismo estatuto".*

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente " . . . el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 2407**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1193 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . . .”

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : *“las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan”*.

Que, de conformidad con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo: *“ Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”*.

Que, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, dispone : *“A partir de la presente providencia quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento”*. *“ El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución”*.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *“ por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones” dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central*.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d)” *es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Directora Legal Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos*

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. <sup>MS</sup> 2407

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1193 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

*aquellos actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelven".*

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer personería al Doctor Ernesto Giovanni Rodríguez Palma identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.847.077 de Bogotá y con T.P. No. 128.710 del C. S. de la Judicatura, en los términos establecidos en el poder otorgado por el señor Víctor Julio Buitrago Gualteros en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** No reponer la Resolución No. 1193 del 25 de mayo de 2007, expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se declaró responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE identificado con el Nit.79491320-5 ubicado en la carrera 18 A No. 59 A 14 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o al señor Víctor Julio Buitrago Gualteros en calidad de propietario, y se impuso como sanción una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de ocho millones seiscientos setenta y cuatro mil pesos (\$8.674.000,00), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia .

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar al establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIRAMIDE identificado con el Nit.79491320-5 y/o al señor Víctor Julio Buitrago Gualteros, en la calle 58 Sur No. 16 D 27 / 35 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2407

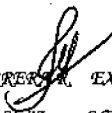
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1193 DEL 25 DE MAYO DE 2007

**ARTÍCULO SEXTO :** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

24 AGO 2007

  
ISABEL C. SERRATO T.  
Directora Legal Ambiental

  
PROYECTO: MYRJAM E. HERRERA EXPEDIENTE DM-06-99-92 CURITEMBRES PIRAMIDE  
RADICADO 2007ER25398 / 21-06-07. C.T. 5898 / 05-07-07

**Bogotá sin Indiferencia**